

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C. veinticinco (25) de junio del 2021.**

**Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**

**Radicación n.º 440011102000 2015 00207 01**

**Aprobado, según Acta n.º037 de la misma fecha.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a decidir el recurso de apelación en el proceso disciplinario seguido contra **Vladimir Ernesto Daza Hernández**, en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Urumita Guajira**, declarado responsable y sancionado con **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, en sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira<sup>2</sup>, por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2519 de 2015 y en el párrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 y la falta gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, atribuida a título de **DOLO**, al tratarse de la realización objetiva de una descripción típica, en este caso, aquella prevista en el artículo 414 del Código Penal.

---

<sup>1</sup> Inciso primero del artículo 257A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.»

<sup>2</sup> M.P. Hernán Reina Caicedo en sala con el Magistrado Jorge Rafael Isaza Jiménez.



## 2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La conducta materia de la investigación de primera instancia consistió en que el disciplinable **omitió** levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con radicación n.º 448554089000 **2015 00161 00** promovido por el centro especializado en atención y rehabilitación para la inclusión YOSUSI SAS contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones — Caprecom y enviarlo al agente liquidador— a Caprecom EICE—, conforme se dispuso en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, al entrar en vigencia la norma que dispuso la liquidación de la citada entidad.

Esta actuación se originó en el informe que remitió la Contralora Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad de la Contraloría General de la República contenido en el oficio n.º 2015EE0122331 del 24 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, documento que contuvo una relación de procesos en los que posiblemente se decretaron medidas cautelares en contravía de las normas constitucionales y legales, en concreto los artículos 48 de la Constitución Política, artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6 y 55 numeral 3º de la Ley 179 de 1994, artículos 9 y 13 de la Ley 100 de 1993 y artículo 57 de la Ley 715 de 2001, entre otros.

Entre los procesos relacionados se encontraba el radicado con el n.º 2015 00161 00 a cargo del Juez Promiscuo Municipal de Urumita La Guajira que permaneció bajo la dirección del funcionario disciplinable, a pesar de haberse dispuesto normativamente la liquidación de Caprecom EICE y

---

<sup>3</sup> Folio 4 archivo 01 carpeta «primera instancia» expediente digital.



contenerse, en el decreto de liquidación, expreso mandato para levantar las medidas cautelares en las ejecuciones civiles.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

**3.1.** Una vez se repartió el informe<sup>4</sup>, el *a quo* profirió **auto de apertura de indagación preliminar** del 21 de octubre de 2015<sup>5</sup>, disponiendo incorporar copias del expediente ejecutivo cuya radicación se reportó en el informe, a efectos de identificar al funcionario disciplinable.

**3.2.** Mediante oficio n.º 847 de 19 de febrero de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita (Guajira) remitió en calidad de préstamo el proceso con radicación n.º 2015 00161 00 para tomar copias. Con esta información se dispuso acreditar la calidad de funcionario judicial de Vladimir Daza Hernández, juez promiscuo municipal de Urumita (La Guajira)<sup>6</sup>, a través del Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha, quien remitió copia del acuerdo de nombramiento y del acta de posesión del encartado<sup>7</sup>.

**3.3.** El **8 de julio de 2016** se ordenó la **apertura de investigación** en contra Vladimir Daza Hernández, juez promiscuo municipal de Urumita (La Guajira)<sup>8</sup>.

**3.4.** En versión libre de apremio el disciplinado expuso que los recursos sobre los cuales recayó la medida cautelar por él ordenada, en el proceso

---

<sup>4</sup> Folio 9, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 10, *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 17, *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 20 a 24, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 29, *ibidem*.



ejecutivo con radicación n.º 2015 00161, eran embargables, en razón a que la empresa demandante era una IPS que prestaba servicios médicos en el municipio de Urumita a niños con discapacidad. En consecuencia, dado que las facturas tenidas como título valor cobraban única y exclusivamente servicios médicos prestados a menores, su conducta se ajustó a las previsiones contenidas en la sentencia SU 480 de 1997 de la Corte Constitucional y el concepto del 30 de agosto de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al cual, una vez los dineros salen de la esfera de acción del Fosyga, pueden estar sujetos a medidas cautelares para el pago de servicios de salud.

Adicionalmente, el disciplinado expuso que se hizo entrega de los dineros retenidos a María Susana Molina en calidad de apoderada de la entidad demandada, motivo suficiente para que no sea necesario continuar con el trámite de la investigación, en tanto perdió competencia para continuar con el proceso ejecutivo y ahora es Caprecom en liquidación la entidad a cargo. Además, aclara que el envío del expediente al liquidador se ordenó el 4 de octubre de 2016 y el día 7 siguiente se cumplió con la orden.

**3.5.** El 23 de febrero de 2017 se profirió **auto de cierre de la investigación**<sup>9</sup>, decisión notificada al disciplinado personalmente el 2 de marzo de ese año<sup>10</sup> y ejecutoriada según constancia secretarial del 21 de marzo de 2017<sup>11</sup>.

**3.6.** Mediante providencia del 9 de febrero de 2018 se formularon cargos al disciplinado<sup>12</sup>. La imputación fáctica estuvo circunscrita a que el

---

<sup>9</sup> Folio 185, *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 186, *ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 188, *ibidem*.

<sup>12</sup> Folios 190 a 199, *ibidem* y folios 4 al 23 del archivo 02 de la carpeta de «primera instancia» del expediente digital.



investigado presuntamente omitió dar estricto cumplimiento al artículo 42 del Decreto 2519 de 2015, al no disponer el levantamiento de las medidas cautelares como lo prescribe dicho decreto y ordenar la consecuente remisión del proceso ejecutivo a Caprecom en liquidación EICE. Contrario a este deber, el disciplinable dictó auto el 11 de marzo de 2016 mediante el cual declaró la nulidad de las actuaciones surtidas, incluso desconociendo que el juez del circuito se abstuvo de dar trámite al recurso que previamente había concedido, por considerar que debía procederse de conformidad con el Decreto 2519 de 2015.

La imputación jurídica se contrajo a la infracción del deber establecido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2519 de 2015 y en el párrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 y a la falta gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, atribuida a título de DOLO, al tratarse de la realización objetiva de una descripción típica prevista en el artículo 414 del Código Penal. Estas faltas fueron calificadas provisionalmente como grave dolosa y gravísima dolosa.

**3.7.** Notificado del pliego de cargos<sup>13</sup>, mediante escrito que radicó el 18 de abril de 2018 el disciplinable presentó descargos<sup>14</sup>. En esa oportunidad manifestó que se le endilgó desatender el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 2519 de 2015 y el párrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, porque «supuestamente» la entidad financiera Colpatria le informó sobre la inembargabilidad de los dineros consignados; sin embargo, no encontró en el expediente oficio en tal sentido y, si bien se decretaron medidas cautelares y las entidades bancarias pudieron advertir

---

<sup>13</sup> Según constancia secretarial del 5 de abril de 2018 se surtió la notificación a través de funcionario comisionado, folio 27, *ibidem*.

<sup>14</sup> Folio 28 a 33, *ibidem*.



sobre la inembargabilidad, lo cierto es que mediante auto del 4 de octubre de 2016 dispuso el levantamiento de estas y los dineros fueron devueltos al liquidador.

En ese orden de ideas, consideró que ningún daño se causó con su conducta y la ilicitud en este caso es solamente formal, no sustancial, como exige la norma.

Adicionalmente, precisó que en el expediente no obra documento alguno que le informe sobre la liquidación de Caprecom y, una vez llegó la actuación de la segunda instancia, procedió a declarar una nulidad porque «era lo procedente», ya que se había concedido un recurso que no correspondía; es más, destacó que el juez que actuó en su reemplazo, en el mes de julio de 2016, también impulsó el proceso con la entrega de títulos de depósito judicial a Caprecom EICE en liquidación.

**3.8.** Mediante auto del 18 de mayo de 2018 se decretaron la totalidad de las pruebas solicitadas por el disciplinable<sup>15</sup>. En término de la etapa probatoria, se cumplió con la práctica del testimonio de Edy Núñez Marín<sup>16</sup> rendido el 15 de noviembre de 2018 y de la declaración jurada de Emma Rosa Sierra Plata el 8 de noviembre de 2018<sup>17</sup>. Además, Fiduprevisora remitió copia completa del expediente ejecutivo con radicación 2015 00161<sup>18</sup>.

**3.9.** Se incorporaron certificados de antecedentes disciplinarios que registran sanción de suspensión de un (1) mes de suspensión en el cargo, a cumplir entre el 1° y el 30 de julio de 2016. Los reportes son de la Sala

---

<sup>15</sup> Folio 36, *ibidem*.

<sup>16</sup> Folio 55, *ibidem*.

<sup>17</sup> Folio 77 a 78, *ibidem*.

<sup>18</sup> Archivo 03 carpeta «primera instancia» expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 440011102000 2015 00207 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>19</sup> y de la Procuraduría General de la Nación<sup>20</sup>, ambos expedidos el 29 de septiembre de 2019.

**3.10.** Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión<sup>21</sup>, término que venció en silencio.

**3.11.** La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira dictó sentencia sancionatoria el 28 de abril de 2021<sup>22</sup>, decisión que se notificó a través de correo electrónico a los sujetos procesales<sup>23</sup>. El disciplinable presentó recurso de apelación<sup>24</sup>, concedido por auto del 20 de mayo de 2021.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira sancionó con **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DIEZ (10)** años a Vladimir Ernesto Daza Hernández, en calidad de juez promiscuo municipal de Urumita, Guajira, al encontrar reunidos los presupuestos para declararlo responsable de la infracción descrita en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2519 de 2015 y en el párrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 y la falta gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, atribuida a título de DOLO, al tratarse de la realización

---

<sup>19</sup> Archivo 06 carpeta «primera instancia» del expediente digital.

<sup>20</sup> Archivo 07 expediente digital.

<sup>21</sup> Archivo 11 expediente digital.

<sup>22</sup> Archivo 16 expediente digital.

<sup>23</sup> Archivos 17 y 18, carpeta de primera instancia del expediente digital. Respecto del Procurador 159 Judicial II Penal de Riohacha al correo electrónico [jrodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:jrodriguez@procuraduria.gov.co); el disciplinado al correo electrónico [vladidaza78@yahoo.es](mailto:vladidaza78@yahoo.es).

<sup>24</sup> Archivo 24 ibidem.



objetiva de una descripción típica prevista en el artículo 414 del Código Penal.

El *a quo* precisó que en el proceso ejecutivo promovido por el centro especializado en atención y rehabilitación para la inclusión YOSUSI SAS contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones — Caprecom EICE, con radicado n.º 2015 00161 00, el funcionario disciplinado, en su condición de juez promiscuo municipal de Urumita, omitió atender lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, en concordancia con las previsión contenida en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006.

Se precisó que omitió cumplir la obligación de levantar las medidas cautelares y enviar el expediente ejecutivo a la entidad en liquidación. En su lugar, el disciplinable profirió auto del 11 de marzo de 2016 mediante el cual declaró la ilegalidad de la providencia del 4 de noviembre de 2015 y, como consecuencia de ello, la nulidad de todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto de seguir adelante con la ejecución. Esta conducta fue desplegada, a pesar de que el juez promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, mediante auto del 9 de febrero de 2016, le advirtió que se abstuviera de dar trámite al recurso de apelación concedido por considerar que debía procederse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015.

Se consideró que no había pronunciamiento tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en la citada norma; por el contrario, se encontraron actuaciones impulsando el proceso, a pesar de tener conocimiento de la existencia del decreto que imponía el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de los procesos a la entidad en liquidación. La



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 440011102000 2015 00207 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

primera instancia infirió este conocimiento, a partir de la información que transmitieron tanto el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad liquidadora de Caprecom, como la entidad Bancolombia, al dar respuesta al juez sobre las medidas cautelares decretadas.

En la sentencia de primera instancia se destacó parte de la motivación contenida en la providencia del 11 de marzo de 2016, cuando el disciplinado refiere en concreto que:

**«Si bien es cierto, mediante el Decreto 2519 del 28 de Diciembre de 2015, se reglamentó el proceso de liquidación de la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE-E.P.S., disponiéndose que todo proceso ejecutivo que se adelante en su contra debe ser terminado en el estado en que se encuentre y remitido de inmediato para que haga parte del proceso de liquidación, no es menos cierto que la seguridad jurídica y efectividad en la ejecución de la obligación para el actor se vio abruptamente quebrantada por una decisión que en lo absoluto debió emerger a la vida jurídica por ser abiertamente contraria a la Ley. De ahí que, el control de legalidad que en esta oportunidad se hace propugna por cristalizar las garantías que todo sujeto procesal debe tener y de las cuales debe sentirse seguro porque se van a salvaguardar en el desarrollo de un proceso judicial adelantado bajo el estricto cumplimiento de los cánones legales.**

Más aún si se tiene en cuenta que la decisión cuestionada por ilegal (auto del 4 de noviembre de 2015), fue proferida con mucho tiempo de antelación respecto de la fecha a partir de la cual se dio inicio al proceso de liquidación de la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE-E.P.S. TERRITORIAL LA GUAJIRA (28 de diciembre de 2015), lo que en desarrollo normal del proceso hubiera permitido a las partes presentar la liquidación del crédito a efecto de cumplir con la obligación que a cada uno corresponde en relación con lo demandado, toda vez que, se encuentra a disposición del despacho un depósito judicial con el cual la demandada hubiera cumplido con el pago de la obligación exigida sin que el actor se viera sometido a dilación en el pago de su acreencia.» [Negrilla para resaltar]



En relación con los argumentos de defensa, el *a quo* precisó que la conducta era sustancialmente ilícita porque afectó el deber funcional de proceder conforme a derecho y se «produjo un daño», en tanto se siguió adelante con un proceso que debía terminarse por disposición legal, en detrimento de los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

## 5. LA APELACIÓN

El funcionario disciplinable solicitó revocar la sentencia de primera instancia. Como fundamento de su petición, expuso que concurrían tres (3) circunstancias que trascendían en la nulidad de la actuación, además, manifestó que no existió la conducta por la cual se le declaró responsable disciplinariamente, conforme a la siguiente línea argumentativa.

Primero. La actuación adolece de causales de nulidad conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 143 del CDU, en primer lugar, por incumplimiento de los requisitos formales del auto de cargos, en razón a que resultó imprecisa, oscura y ambigua la adecuación típica de la conducta. Consideró el apelante que las normas presuntamente trasgredidas no precisaban el deber funcional incumplido, siendo la tipicidad en materia disciplinaria un «acto complejo que apareja necesariamente integrar la proposición jurídica de manera completa, donde queden integradas las normas propias del CDU y las específicas que regulan el comportamiento o el deber que se entiende conculcado por el disciplinado»<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Folio 8 archivo 24 expediente digital.



En este caso, a su juicio, debió indicarse las normas de la Ley 734 de 2002 que fueron infringidas, bien fuera el artículo 34 o el artículo 35 *ibidem*, además, aquellas de la Ley 270 de 1996 que complementaban el tipo y, en todo caso, citarse el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 que establece cuáles comportamientos son falta disciplinaria.

De esta forma, el apelante manifestó que no tuvo cómo enterarse de los deberes o prohibiciones descritas en la Ley que le fueron atribuidos, falencia además advertida en relación con la falta gravísima imputada, en la cual brillan por su ausencia precisiones sobre el verbo rector y la modalidad de la conducta.

Segundo. Al momento de dictar fallo no fueron valorados los testimonios de Edi Núñez Marín y Emma Rosa Sierra Plata, empleadas del despacho que dieron cuenta de la remisión del expediente. Tampoco, se valoró las piezas documentales en las que se precisa la entrega de títulos de depósito judicial a la entidad demandada, orden contenida en el auto del 14 de julio de 2016 y que fueron efectivamente cobrados el 30 de septiembre siguiente, además, no se tuvo en cuenta el contenido del auto de remisión del expediente a Caprecom EICE en liquidación, calendado el 4 de octubre de 2016.

Tercero. Al rendir versión libre de apremio el 13 de enero de 2017, más allá de invítársele a exponer sobre los hechos materia de investigación, se le impusieron los contenidos de los artículos 383, 385 y 389 del Código Penal y se le hizo advertencia de lo dispuesto en el artículo 442 *ibidem*, cuando es sabido que no estaba obligado a declarar contra sí mismo.



Para finalizar este punto, manifestó que la solicitud de nulidad atiende los principios de taxatividad, trascendencia —en tanto se afectaron sus garantías fundamentales— y residualidad.

Ahora bien, en relación con la solicitud de revocar la decisión de primera instancia en el recurso, consideró que la «drástica» sanción impuesta tiene como origen las faltas comprendidas en el numeral 1° del artículo 153 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del decreto 2519 de 2015 y el párrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, conducta que además constituyó falta gravísima conforme al numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; sin embargo, la conducta nunca ocurrió, por cuanto la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial fue presentada el 13 de julio de 2016, resuelta mediante auto del 14 de julio siguiente y, finalmente, el expediente fue remitido a Caprecom EICE en liquidación el 4 de octubre de 2016, providencia en la que además se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares.

## **6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Según constancia secretarial de reparto de expediente digital, calendada el 27 de mayo de 2021<sup>26</sup>, correspondió su conocimiento al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISION**

### **7.1. Competencia.**

---

<sup>26</sup> Archivo 1 carpeta «segunda instancia» expediente digital.



Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer el recurso de apelación a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— deben entenderse que a partir de tal fecha aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

## 7.2. Planteamiento del problema.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**<sup>27</sup> corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Está viciada la actuación de nulidad, por «violación del derecho de defensa del investigado» o «existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso», conforme a los motivos expuestos por el apelante?

---

<sup>27</sup> Art. 171 de la Ley 734 de 2002.



2. ¿No tuvo ocurrencia la conducta que constituyó el fundamento del juicio de adecuación típica, en razón de haberse dispuesto la entrega de títulos de depósito judicial a la entidad en liquidación y ordenarse la remisión del expediente al liquidador, respectivamente, en los meses de julio y octubre de 2016?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** Los vicios advertidos por el apelante no existieron o, de concurrir, no vician de nulidad la actuación disciplinaria, a la luz de los principios que rigen su declaratoria en este trámite. Adicionalmente, la imputación fáctica tuvo como sustento la ejecución de una conducta concreta y claramente determinada por la primera instancia en la sentencia apelada. De esta forma, si se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del expediente, mediante auto del 4 de octubre del año 2016, este hecho no implica que dejara de existir la conducta omisiva.

### **7.2.1. Sobre la nulidad.**

#### **7.2.1.1. Ambigüedad u oscuridad de la imputación jurídica contenida en el auto de cargos.**

En este caso se investigó y sancionó al juez Daza Hernández porque omitió actuar conforme al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 2519 de 2015, norma jurídica que precisó la obligación de levantar las medidas cautelares vigentes en el proceso ejecutivo con radicación 2015 00161 y, en el estado en que se encontraba, remitirlo al liquidador de la entidad contra la que cursaba el proceso.



En la imputación fáctica se destacó que, en contravía del deber impuesto, el funcionario disciplinado continuó a cargo del asunto, no ordenó levantar las medidas cautelares e incluso emitió el auto el 11 de marzo del año 2016, en el cual declaró la ilegalidad de la providencia por la cual se había concedido un recurso, la nulidad de lo actuado y dispuso seguir el trámite procesal.

Como se ha dicho, la primera instancia consideró que la hipótesis fáctica constituyó una infracción a los deberes funcionales exigibles al servidor judicial y, bajo esta premisa, construyó el juicio de adecuación típica en los siguientes términos:

LEY 270 DE 1996. ARTÍCULO 153. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

DECRETO 2519 DE 2015 ARTÍCULO 42. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos o bienes de CAPRECOM EICE, en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

LEY 1105 DE 2006. ARTÍCULO 12. PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa en liquidación.

LEY 734 DE 2002. ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón,



con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

CÓDIGO PENAL. ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. El servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

El primer aspecto de inconformidad gira en torno a la aparente ambigüedad, oscuridad o falta de precisión de la imputación jurídica contenida en el auto de cargos. El apelante consideró que esta falencia constituyó una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso y el derecho a la defensa, al omitirse precisar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción, los verbos rectores de los tipos y los deberes y/o prohibiciones de la Ley 734 de 2002, con aplicación en el caso concreto.

En relación con la tipicidad de la conducta, tal como advirtió el apelante, en efecto el derecho disciplinario está «integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones».<sup>28</sup> En este universo normativo, donde son predominantes las descripciones típicas de corte abierto, al construir el juicio de adecuación le corresponde al operador judicial estructurar la tipicidad a partir de los preceptos que establecen los deberes y funciones, inobservados o trasgredidos por el disciplinado.

Con respecto a la construcción de la tipicidad en el proceso disciplinario contra servidores judiciales —en este caso un Juez de la República— los deberes funcionales están contenidos en la Ley 270 de 1996. Así las

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2002.



cosas, en la estructura del tipo disciplinario, en primer lugar es preciso acudir a los deberes y las prohibiciones contenidas en los artículos 153 y 154 del Estatuto de la Administración de Justicia, como acertadamente hizo la primera instancia, al erigir la tipicidad a partir del artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996 y complementar el tipo con las normas conforme a las cuales «el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria»<sup>29</sup>.

En ese orden de ideas, en el asunto sujeto a consideración no era preciso construir la tipicidad con base en los deberes o prohibiciones de la Ley 734 de 2002, sino **completar** el tipo del artículo 153 numeral 1º *ibidem*, con aquellas normas cuyo cumplimiento omitió el funcionario judicial, en este caso, las que le imponían la obligación de levantar las medidas cautelares ordenadas y remitir el expediente al agente liquidador de la entidad demandada.

Siguiendo esta línea, en la sentencia de primera instancia con acierto el operador disciplinario optó por completar el tipo con el contenido de los artículos 42 del Decreto 2519 promulgado el 28 de diciembre de 2015 y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006. La primera de las normas en cita, con claridad absoluta, establece el «deber funcional»<sup>30</sup>, a cargo del Juez Promiscuo Municipal de Urumita, Guajira, de levantar las

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012.

<sup>30</sup> En relación con el deber funcional, en la sentencia C-452 de 2016 precisó la Corte Constitucional: «En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.] ha señalado que se encuentra integrado por (i) **el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo**, (ii) **la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley**; (iii) **garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales**. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.» [Negritas para resaltar]



medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con radicación n.º 2015 000161 y dejarlo a órdenes del liquidador de Caprecom EICE.

La segunda de las normas, con similar precisión, se determina que la obligación civil perseguida judicialmente ya no podía continuar siendo ejecutada ante la autoridad que tramitó el proceso. En su lugar, las acreencias debían hacer parte de la masa a liquidar, ello es, una vez cumplidos los correspondientes trámites y ante el agente liquidador.

En efecto, estaba en cabeza del juez disciplinado la obligación de «cumplir [...] dentro de la órbita de su competencia [...] las leyes y **reglamentos**»<sup>31</sup>. Por su parte, el decreto de liquidación de Caprecom EICE es un acto administrativo con contenido normativo que **reglamentó** el proceso liquidatorio de una entidad prestadora de servicios de salud de origen público. En ese orden de ideas, el disciplinado **omitió** cumplir «un acto propio de sus funciones»<sup>32</sup>, esto es, levantar las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo con radicación n.º 2015 000161 y remitir la actuación al liquidador.

Con ello, la primera instancia consideró que se realizó «objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo»<sup>33</sup>, conclusión que encuentra soporte en la redacción misma de las normas que estructuran la falta disciplinaria y, con absoluta nitidez, precisan que estaba en cabeza del disciplinado cumplir una orden contenida en un decreto; sin embargo, en lugar de proceder en este sentido, es decir, acatando un acto propio de sus funciones, optó libremente por omitir su observancia.

---

<sup>31</sup> Artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996.

<sup>32</sup> Artículo 414 del Código Penal.

<sup>33</sup> Artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002.



De esta forma, la imputación jurídica estuvo completa, fueron descritas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, esto es, el incumplimiento del deber funcional descrito en la Ley. En este caso, aquél contenido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, tipo disciplinario en blanco que, con acierto, fue completado por la primera instancia con el Decreto 2519 de 2015, el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y el artículo 414 del Código Penal.

Ahora bien, en efecto le faltó técnica al *a quo* para conectar los argumentos que concluían en el «acto complejo» de la tipicidad. Sin embargo, esta falla de tipo argumentativo no oscureció la imputación fáctica, ni tampoco implicó ausencia de análisis de las normas que la sustentaron. Por el contrario, se advierte por la Comisión que este análisis estuvo contenido a partir del folio 7 de la sentencia de primera instancia<sup>34</sup> y condujo por el ineludible camino de la falta gravísima, al haberse cometido conducta penal bajo la modalidad de dolo, en concreto, **omitir el cumplimiento de un acto propio de sus funciones**, en los siguientes términos:

[...] el funcionario judicial investigado **omitió** darle estricto cumplimiento a lo mandado por el artículo 42 del Decreto 2519 de 2015, al no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo prescribe dicho decreto y su consecuente remisión del proceso ejecutivo tantas veces mencionado a la entidad Caprecom Eice en Liquidación para que pudieran constituirse como acreedores de la masa de la liquidación, pues contrario a tal mandamiento profiere auto en la fecha once (11) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), pronunciándose sobre situaciones del proceso, como fue el haber declarado la ilegalidad del auto de fecha 4 de Noviembre de 2015 y consecuente con ello, declara la nulidad de todas las actuaciones

---

<sup>34</sup> Archivo 16 de la carpeta «primera instancia» del expediente digitalizado.



procesales surtidas con posterioridad al mismo [...] <sup>35</sup> (Negrilla para resaltar)

En conclusión, en el fallo apelado se completó la estructura típica de una falta gravísima con la norma penal que contiene el delito de **prevaricato por omisión**. Este comportamiento sólo puede ser cometido por un sujeto activo cualificado —en este caso un juez de la República—, contiene distintas conductas alternativas —de las cuales el operador judicial escogió **omitir**— y se trata de un tipo en blanco o de reenvío que debe ser completado con las normas que contienen el acto propio de las funciones que fue pretermitido por el sujeto activo <sup>36</sup>:

Desde el punto de vista objetivo, es un tipo penal que protege el bien jurídico de la administración pública, con sujeto activo calificado, de omisión propia, de conducta alternativa y en blanco o de reenvío, pues para su íntegra comprensión se requiere acudir a las disposiciones que consagran el deber o acto soslayado. Desde el aspecto subjetivo, es esencialmente doloso porque su configuración depende de que el agente obre con el propósito de no cumplir con su deber.

El delito se concreta cuando el servidor público **omite**, retarda, rehúsa o deniega **un acto propio de sus funciones**. **Omitir es abstenerse de hacer**, retardar es diferir, detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo, rehusar es excusar, no querer o no aceptar y denegar es no conceder lo que se pide o solicita. (CSJ AP, 27/10/08, rad. 26243)

En todo caso, para afirmar la materialización del delito debe estar **nítidamente establecido cuál fue el acto propio de las funciones del servidor público omitido, retardado, rehusado o denegado**. (Negrillas para resaltar)

En punto a la modalidad de la conducta, aspecto oscuro en criterio de apelante, encuentra la Comisión que la primera instancia consideró que el funcionario judicial estaba llamado a responder por la infracción a título de **dolo** «al desplegar su conducta con pleno conocimiento de lo dispuesto en

<sup>35</sup> Folio 7, archivo 16 de la carpeta «primera instancia» del expediente digitalizado.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal SP580-2019.27 de febrero de 2019.



el artículo 42 del decreto 2519 de 2015, y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006»<sup>37</sup>. A su vez, derivó la voluntad de infringir el ordenamiento jurídico, en primer lugar, a partir del conocimiento del decreto en cita—plenamente acreditado con la información que suministró el juez del circuito<sup>38</sup>— y, en segundo lugar, por el hecho de haber dictado órdenes contrarias al deber funcional impuesto, en este caso, al disponer la ilegalidad, la nulidad y, en general, resolver asuntos al interior del proceso, cuando lo esperado era ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la posterior remisión del asunto, con destino al liquidador.

Al mismo tiempo, para reforzar el análisis que hizo el *a quo*, la Comisión considera pertinente resaltar dos aspectos que hacen parte del estudio de culpabilidad y encuentran soporte en las pruebas recaudadas en sede de primera instancia. El primero atañe a la capacidad del juez disciplinado para no incurrir en la conducta materia de reproche. Sobre este particular, se trató de un funcionario vinculado a la rama judicial desde el 5 de mayo del año 2009<sup>39</sup>, hecho que permite inferir cómo la experiencia y el tiempo de servicio lo ubicaban en aptitud de conocer sobre la necesidad de acatar la ley, en este caso, el decreto de liquidación de una entidad estatal.

En segundo lugar, el contenido del Decreto 2519 de 2015 le fue puesto de presente al disciplinable por el juez del circuito de Villanueva, Guajira, a cuyo cargo estaba el expediente cuando se produjo la orden de liquidar a Caprecom EICE. En relación con este punto, la claridad en la información suministrada por el juez del circuito y la decisión del disciplinable de continuar a cargo del proceso, contenida en auto del 11 de marzo de 2016, fueron aspectos abordados tanto en la formulación de cargos como en la

---

<sup>37</sup> Folio 22, archivo 01 de la carpeta «primera instancia» del expediente digital.

<sup>38</sup> Auto del 9 de febrero de 2016, visible al folio 160 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>39</sup> Folio 20 a 24, *ibidem*.



sentencia. Su análisis permitió inferir el conocimiento y la voluntad de infringir las normativas descritas ampliamente en esta providencia.

La Comisión además destaca que en este caso el deber funcional no sólo le fue puesto de presente al disciplinable por el juez del circuito, sino que además era de fácil entendimiento, no había opción de ir por un camino diferente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 2519 de 2015.

De esta forma, en la estructura del juicio de reproche, la Comisión considera que la primera instancia con acierto precisó que el funcionario judicial tenía **conocimiento** sobre la necesidad de acatar el precepto legal que imponía el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del expediente. Además, expresó su **voluntad** de infringir el ordenamiento jurídico, al dar continuidad al trámite del proceso, con actuaciones que no era de su resorte adelantar, en concreto, al declarar ilegalidad de un auto, aprobar liquidación del crédito, entre otras.

Para finalizar este punto, la lectura del auto de cargos y de la sentencia de primera instancia permite concluir que hubo **congruencia** tanto en la imputación fáctica como en la imputación jurídica. Sobre este punto, el *a quo* delimitó con absoluta claridad la omisión del funcionario judicial, describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, además, hizo lo pertinente respecto de la adecuación típica de este comportamiento en las normas antes citadas.

Por esto, no se advierte la configuración de las causales de nulidad invocadas por el apelante, en tanto se describió con claridad el fundamento de la formulación de cargos y éste ha sido congruente con el sentido de la



sentencia sancionatoria de primera instancia, permitiendo que el disciplinable ejerza a cabalidad el derecho a la defensa que le asiste.

#### **7.2.1.2. Omisión de valorar prueba testimonial y documental.**

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia no se dio relevancia a la prueba testimonial. Estas declaraciones fueron vertidas por empleadas adscritas al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita y dieron cuenta sobre la remisión del expediente ejecutivo al agente liquidador, conforme se ordenó por el disciplinable mediante auto del 4 de octubre de 2016. Tampoco resultó para el *a quo* relevante traer a colación la prueba documental que acreditó la orden contenida en el auto antes citado y el cumplimiento de la misma, a través del correspondiente oficio remisorio.

Sobre este particular, está por completo definida la imputación fáctica. Ésta no comprendió la orden que dictó el disciplinable el 4 de octubre de 2016, cuando ya estaba en curso el proceso disciplinario, incluso, cuando ya se había proferido auto de apertura de investigación.

En ese orden de ideas, la omisión advertida por el apelante carece por completo de trascendencia, porque se refiere a hechos no contenidos en la imputación fáctica y, si bien este hecho pudo aminorar el juicio de reproche, en tanto finalmente se acató la normativa que imponía el levantamiento de medidas cautelares, no desdibuja el juicio de adecuación.

En otros términos, la imputación estuvo circunscrita a la omisión de atender un mandato legal, en concreto, aquel contenido en el Decreto 2519 de 2015, exigible conforme al parágrafo del artículo 12, Ley 1105 de



**2006. Los hechos que soportaron la infracción se ajustaron a un límite temporal**, en este caso, una vez el juez disciplinable recibió el expediente del juez del circuito, dictó el auto del 11 de marzo de 2016 en el que mantenía el proceso sujeto a su dirección y no procedía conforme a la norma que le imponía levantar las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, una vez se ha hecho claridad sobre este punto, la Comisión encuentra que la prueba testimonial y documental en efecto acredita que el disciplinable levantó las medidas cautelares ordenadas y ordenó remitir el expediente. No obstante, ello en manera alguna incide en la imputación fáctica o jurídica. Hay que mencionar y resaltar además cómo el disciplinado esperó que trascurrieran siete (7) meses y dictó por lo menos dos (2) decisiones de impulso del proceso, cuando el deber funcional le imponía una actuación completamente diferente que era clara y concreta.

Como resultado, la aparente omisión de la primera instancia para analizar las pruebas testimoniales y documentales no constituye motivo de nulidad, en tanto su contenido no versa sobre aspectos neurálgicos en la imputación fáctica o jurídica y, en consecuencia, no constituye motivo para declarar la nulidad de la actuación cumplida.

### **7.2.1.3. Sobre la forma en la que se practicó versión libre de apremio.**

Revisado el expediente, tal como advirtió el apelante, el 13 de enero del año 2017 se practicó diligencia de «exposición espontánea»<sup>40</sup>, oportunidad en la cual se impuso «al declarante la importancia legal y moral del acto y de las sanciones establecidas contra los que declaren

---

<sup>40</sup> Folio 179 del archivo 01 carpeta «primera instancia» del expediente digital.



falsamente o incumplan lo prometido» y se dejó registro sobre la lectura del contenido de los artículos 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, así como del artículo 442 del Código Penal.

La pregunta es, en el caso concreto, si escuchar en versión al disciplinable con las previsiones propias del testimonio —aun cuando no se dejó constancia de haberse tomado juramento—, configura causal de nulidad y, en caso de ser afirmativa la respuesta, si ello resulta trascendente por ser una omisión de atender una forma propia de la práctica de esta diligencia.

Frente al primer interrogante, en efecto el numeral 3°, artículo 92 de la Ley 734 de 2002 contiene, entre los derechos del investigado, el de «Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia».

Esta norma, en armonía con el contenido del artículo 130 *ibidem*, permite concluir que la intervención del disciplinado no constituye en principio un medio de prueba sino un derecho; en consecuencia, la práctica de la diligencia sin el apremio del juramento, es una formalidad que intenta proteger el derecho del procesado disciplinariamente, para que su intervención, al brindar su versión de los hechos, no revista carácter exclusivamente probatorio.

En ese orden de ideas, si bien se contuvo en el acta las advertencias propias de declaraciones sometidas a la formalidad del juramento, en este caso, se observa que no se tomó juramento y tampoco se valoró como un medio de prueba en estricto sentido.



Adicionalmente, aun cuando el disciplinable pudo advertir la omisión de la forma propia del procedimiento, por ejemplo, al firmar el acta, al presentar descargos o, en general, en cualquier etapa de la actuación antes de promover la solicitud de nulidad, optó por no hacerlo. Esta situación permite a la Comisión concluir que su derecho fundamental a la defensa no fue pretermitido.

En ese orden de ideas, resulta por completo intrascendente la omisión de atender una formalidad propia de la diligencia de versión libre de apremio, en este caso, al dejarse registro en el acta sobre las normas que apremian el compromiso del declarante para decir la verdad en su exposición, cuando en últimas el disciplinado lo que rindió fue finalmente una versión libre desprovista de la gravedad del juramento como en efecto era lo procedente.

### **7.2.2. Conducta y tipicidad.**

La estructura del segundo problema jurídico tiene como base los supuestos esbozados por el apelante en el recurso. En este caso, el juez Daza Hernández expuso que la conducta infractora **desapareció** por el hecho de haberse cumplido con el mandato legal cuya inobservancia fue el sustento de la imputación jurídica.

En concreto, el apelante manifestó:

«...lo echado de menos por el a quo para sancionarme, **no tuvo ocurrencia**, toda vez que, en las copias del proceso aportadas se denota que ante la solicitud de la apoderada de Caprecom como parte demandada, elevada el 13 de julio de 2016, mediante auto del del 14 de julio de 2016, se accede a lo pedido y se ordena la entrega del título a la mencionada, todo ello visible a folio 211 del expediente ejecutivo.



Por otro lado, el día 4 de octubre de 2016, se ordenó mediante auto visible a folio 222, la remisión de dicho expediente a Caprecom en liquidación, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares»<sup>41</sup> [sic] (Negrilla para resaltar)

Con el fin de absolver el planteamiento del disciplinable, se reitera, es indiscutible que la imputación fáctica contuvo límites precisos y configuró la estructura típica que fuera indicada en esta providencia. En el caso sujeto a estudio, los hechos que sustentaron la tipicidad estuvieron demarcados por la omisión de acatar un precepto legal de obligatorio cumplimiento. Además, se precisó tanto en los cargos como en la sentencia apelada, que esta omisión tuvo lugar a partir del mes de marzo del año 2016, **cuando el juez promiscuo del Circuito de Villanueva se abstuvo de imprimir trámite a un recurso, disponiendo la remisión del expediente a la primera instancia, con el fin de dar cumplimiento al Decreto 2519 de 2015.**

Ahora bien, un juicioso recuento de las piezas procesales allegadas pone en evidencia que la conducta omisiva sí tuvo lugar, no obstante, también es cierto que con el tiempo cesó la omisión y el disciplinable se aprestó a dar cumplimiento a la norma trasgredida.

Como se ha dicho, efectivamente mediante auto del 16 de octubre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso radicado con el n.º 2015 00161 00<sup>42</sup>. A continuación, la apoderada de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom solicitó declarar la nulidad de lo actuando e interpuso recurso de apelación contra el auto que antecede<sup>43</sup>,

---

<sup>41</sup> Folio 16 archivo 24 de la carpeta «primera instancia» del expediente digital.

<sup>42</sup> Folios 91 a 93 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>43</sup> Folio 100 a 105 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.



motivo por el cual se remitió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, Guajira<sup>44</sup>.

Una vez se promulgó el Decreto 2519 de 2015, mediante oficio 20167300006101 del 20 de enero de 2016, el apoderado general de Fiduciaria La Previsora, entidad liquidadora de Caprecom EICE, informó este hecho al juez promiscuo del Circuito de Villanueva. En virtud de lo informado, los procesos en trámite debían ser terminados en el estado en que se encontraran y enviados a Caprecom EICE en liquidación para ser acumulados dentro del proceso de liquidación<sup>45</sup>.

Conocida esta información, mediante decisión motivada, a través del auto del 9 de febrero de 2016 el juez promiscuo del Circuito de Villanueva se abstuvo de dar trámite a la segunda instancia en el proceso antes referido y ordenó remitirlo al *a quo*, para que «obre de conformidad». El expediente se envió con oficio del 4 de marzo de 2016<sup>46</sup>.

A causa de este pronunciamiento, se esperaba del juez disciplinable que procediera a acatar el mandato legal impuesto, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de lo actuado al agente liquidador. En su lugar, dispuso atender una solicitud que formuló la parte actora para que se declarara la ilegalidad del auto que concedía la apelación antes indicada, decisión calendada el 11 de marzo de 2016<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Folio 125 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>45</sup> Folio 133 a 134 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>46</sup> Folio 160 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>47</sup> Folio 168 a folio 171 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.



A continuación, la parte actora presentó liquidación del crédito<sup>48</sup> que fuera aprobada mediante auto del 1 de abril de 2016<sup>49</sup> y por auto del 14 de junio el disciplinable ordenó que el proceso siguiera a disposición de las partes<sup>50</sup>.

Ahora bien, en efecto se atendió la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, decisión que adoptó un juez distinto al disciplinable —en funciones entre el 1° y el 30 de julio de 2016—, mediante auto del 14 de ese mes y año<sup>51</sup>.

Luego, el 4 de octubre de 2016 el juez disciplinado dictó auto en el que consideró: «observando detenidamente el expediente se puede colegir que mediante decreto 2519 de 2015, se suprimió la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE y se ordenaron la liquidación de la misma y solicitaron el envío de los diferentes procesos que reposan en los estrados judiciales a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN» y, al ser viable lo solicitado, resolvió levantar las medidas cautelares y remitirlo<sup>52</sup> al agente liquidador.

Casos como estos no pueden repetirse. La Comisión debe resaltar que la omisión de cumplir el deber funcional a cargo del juez Daza Hernández condujo a que los dineros cobijados por las medidas cautelares no estuvieran disponibles para el trámite de liquidación de la entidad por varios meses. Estos se mantuvieron inamovibles en el ejecutivo y sólo ante la solicitud de la entidad se dispuso su entrega, peor aún, ello ocurrió

---

<sup>48</sup> Folio 173 a 175 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>49</sup> Folio 180 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>50</sup> Folio 187 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>51</sup> Folio 244 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>52</sup> Folio 256 de la carpeta folio 267 del archivo 03 del expediente digital.



bajo la dirección de un funcionario judicial distinto al ahora disciplinado y tuvo lugar hasta el mes de julio de 2016.

En conclusión, carece por completo de soporte la afirmación del disciplinable cuando precisa que la conducta no se ejecutó, es más, encuentra la Comisión que confunde la desatención de un mandato legal, con la tardía atención de aquel. En el caso sujeto a estudio, en efecto se dio cumplimiento al mandato lugar, pero ello ocurrió siete (7) meses de habersele puesto de presente la orden de liquidación, en consecuencia, no es de recibo el planteamiento del apelante y, por tanto, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por último, es del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial haga un llamado a los jueces de la República para que, en el adelantamiento de las funciones que tienen a cargo, sean extremadamente diligentes al momento de resolver solicitudes que les correspondan, en cumplimiento de las normativas que regulan los trámites de liquidación de entidades estatales.

### **7.3. Conclusión.**

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmará la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, mediante la cual declaró responsable a **Vladimir Ernesto Daza Hernández**, en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Urumita Guajira**, sancionándolo con **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del 28 de abril de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, mediante la cual declaró responsable a **Vladimir Ernesto Daza Hernández**, en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Urumita Guajira**, por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2519 de 2015 y en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 y la falta gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, atribuida a título de DOLO, al tratarse de la realización objetiva de una descripción típica, en este caso, aquella prevista en el artículo 414 del Código Penal, sancionándolo con **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 440011102000 2015 00207 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, REMITIR copia de esta providencia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación No. 440011102000 2015 00207 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA  
Secretaria